Boletin

LA PROVINCIA DE

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secreobligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 le Voviembre de 1837.)

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Bolerin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

6.º GLASE

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de As-túrias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sar linero) sin novedad tambien en su importante salud.

TERCERA SECCION.

Num. 2.661.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA. - NEGOCIADO CEDULAS PERSONALES.

En la Gaceta de Madrid del dia 23 de Agosto último se inserta la siguiente que aquellas predad ser

100 SOOMET INSTRUCCION AP SOLAD

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES, MODIFICANDO LA PUBLICADA EN 31 DE on pundanterior. hung oup

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas a adquirirlas.

Articulo 1.º Con arreglo al artículo 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun

cargo, o verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiendose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú cficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público. se ofembra le

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto: al ne noimer

il .º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean. 39 114

2.º Los acogidos en asilos de beneficencia: sq asantroqo sonoto

3 9 Las religiosas profesas que viven en clausura, otto enoim

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribu-

nales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresara haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma, sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cé dula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea en dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio à que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los docu-

mentos que extiendan. Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente. sin que al menos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizaran ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pie de los mismos, ATRA

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba préviamente la cédula respectiva à la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta à la cédula original, soubivibal

Art. 11. 'Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier

concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio à los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio, que están obli-

gados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la prévia exhibicion en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota

final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el artículo 10.

CAPÍTULO II.

De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas à adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

			PRECIOS.	
CLASES.			Pesetas.	
1.a.			50	
2.ª	hydra,		. 25	
3.ª	10		. 10	
4.a.		. e	. 5	
5.a.			. 2	
Y 6.a			. 0.50	

CEL MUM

terc

forn

que

par

tos

el

ing

de

ma

ec

últ

de las

pr

10

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

Clasificacion de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.° CLASE. De 50 pesetas.	2. CLASE. De 25 pesetas.	3. CLASE. De 10 pesetas.	4." CLASE. De 5 pesetas.	5. CLASE. De 2 pesetas.	6. CLASE. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anual- mente por una ó varias	Los que paguen por igual concepto de 2.000	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 à 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto me- nos de 500 pesetas.	Jornaleros y sir- vientes.
cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó mas pesetas.	à 1.999 pesetas.	Lusies y Jucces ante o	verlüquen personalmente sal lorma representados acto le los expresados c	Los que por igual	Los que por igual
Los que tengan seña- lado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Em-	Los que por igual concepto tengan de 6.500 à 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 à 3.999 pesetas.	concepto tengan de	
presas ó particulares, de 12.500 ó mas pesetas.	la s. la cirt cumento	dencia, con rejercio constancias consigna dala que será exh	dos entendien lose por ta los efectos del impuesto	Herry column	Semester (q D.g.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

de oderate observer de la constant d							
DE MAS DE 100.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 40.000 A 100.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 20.000 A 40.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 12.000 A 20 000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 5.000 A 12.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	MENOS DE 5000 HABITANTES UN ALQUILER DE	CEDULAS.	
3.000 ó mas pesetas. 2.250 á 2.999 1.375 á 2.249 875 á 1.374 200 á 874 Menos de 200	2.000 ó mas pesetas. 1.500 á 1.999 1.000 á 1.499 500 á 999 125 á 499 Menos de 125	1.500 ó mas pesetas. 1.000 á 1.499 750 á 999 250 á 749 75 á 249 Menos de 75	1.250 ó mas pesetas. 845 á 1.249 500 á 874 150 á 499 50 á 149 Menos de 50	1 000 ó mas pesetas. 750 á 999 400 á 749 100 á 399 25 á 99 Menos de 25	750 ó mas pesetas. 500 á 749 250 á 499 75 á 249 20 á 74 Menos de 20	1.a 2.a 3.a 3.a 4.4.4.4.4.6.6.a	

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cedula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó mas categorías, están obligados a obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuiran por la clase 5.ª, quedan lo libres de recargos municipales.

o ozno ottoCAPÍTULO III. otuseoro

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresión deberá hacerse segun los modelos que formule la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas durante el año eccnómico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los
Alcaldes relaciones del número de
individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que
existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el
ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente, á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económi-

cas las cédulas personales, las distribuirán convenient mente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarías de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con esquisito celo de que los agentes encargados de la expendicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuora de los ordinarios de saca, los pedidos que se nagan.

Art. 26. Lar cédulas personales

en blanco se expenderán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 112 por 100 en Madrid, 314 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas à su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de eilas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28.1 Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

rán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda excéder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravio ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales à los individuos del Ejército y Armada se sujetarán à las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.ª En cuanto las Alministraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.ª Extendidas así la: cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPITULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cedulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontaneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que asi se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra recargo, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las

cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Reutas y los Depositarios rendiran á la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este período, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El dia 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por si ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administraciou económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde,

La certificacion de las existencias en el almacen la expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 38. La cnenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes dol ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder. las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este comcepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copia sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento à las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado à la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso preci-

samente en el presupuesto mu-

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines ofciales y con intérvalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedurías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, à los cuales se retribuirà este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el artículo 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dihos agentes corresponde á la Administracion en las capitales y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas autoridades en la eleccion, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administracion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con la órden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio la cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del dia 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 46, despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado à domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el artículo 45, lo consignará al márgen de la relacion, que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

Art, 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor mediante órden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario ínterin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instruccion, siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden, a donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instruccion:

Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministerio de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglimento.

ARTICULO TRANSITORIO.

Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cé lula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la

verdad obteniendo cédula de ménor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 18 de Agosto de 1876.— Barzanallana.»

Y al ponerlo en conocimiento del público debo advertirle que tan luego como estén dispuestas para la venta la nuevas cédulas personales se anunciará con la debida oportunidad el dia en que haya de dar principio, y que entretanto continuan siendo valederas las de 1875-76.

Valladolid 2 de Setiembre de 1876.—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Num. 2.690.

Don Cesáreo Corrales, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda y para hacer pago à Don Pablo Muñoz Arboledas, vecino de esta ciudad, de la cantidad de diez mil doscientas cincuenta pesetas é intereses, costas y gastos que le es en deber Don Guillermo Iturbide Hospital, su convecino, he acordado se saque á subasta la mitad de una casa, sita en el casco de esta capital, calle de Curtidores, número ocho moderno, consta de plata natural y desban con su cubierta de tejado, distribuida en habitaciones, valuada pericialmente en la suma de mil doscientas veintiuna pesetas cincuenta cén-

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veinticinco del actual á las doce en punto de la mañana.

Dado en Valladolid à cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Nacianceno Muñiz.

Num. 2.688.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo à todos los que se crean con derecho à la herencia de Pablo Perez García, natural y residente en esta ciudad, en la que falleció abintestato el diez y siete de Abril próximo pasado, à

los veintidos años de edad, de estado soltero, hijo legítimo de Demétrio y Luisa, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma.

Dado en Valladolid á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.— Leon Gervás.

Num 2.686.

Don Cesareo Corrales Rodriguez, Juez municipal ael distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Don Guillermo Iturbide Hospital, vecino de esta ciudad, en la actualidad de paradero ignorado, para que en el termino de nueve dias improrogables comparezca en este Juzgado, por medio de Procurador y Abogado, a contestar la demanda civil ordinaria que le ha propuesto por la Escribanía del que refrenda, Don Francisco Resines Trocouiz, vecino y del comercio de esta capital, representado legalmente por el Procurador Don Aureliano Gonzalez Redondo, sobre pago de siete mil quinientas pesetas, intereses legales y costas. Pues así lo tengo acordado en providencia de este

Dado en Valladolid à treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Cesareo Corrales.—Por mandado de S. S.^a, Gregorio Nacianceno Muñiz.

obnoiseleit Num. 2,665. abnoquer

Juzgado municipal de Almaraz de la Sierra.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal.

Lo que se anuncia al público para los que reuniendo las circunstancias que exige el reglamento de 10 de Abril del año 1871 deseen solicitarla, lo hagan en este Juzgado municipal dentro del término de quince dias, à contar des le la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, por medio de solicitud.

Alinaráz 26 de Agosto de 1876.

—El Juez municipal, Atilano Rico.

—El Secretario interino, Mariano
Perero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Corta de roble y fresno.

No habiendo tenido efecto el remate de la corta de roble y fresno en la dehesa de Tovilla, propia de la Excma. Sra. Condesa viuda de Montijo, en el día 27 de Agosto en que estuvo anunciado, se verificara de nuevo en el día 24 del corriente mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana, en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, donde estan de manifiesto la tasación y demás condiciones.

Valladolid: Imprenta de Garrido.